



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01921-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ

CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Vásquez Castillo contra la resolución de fojas 89, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01921-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
CASTILLO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 36, de fecha 3 de setiembre de 2012, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 3), que declaró el sobreseimiento propuesto por el Fiscal Provincial Penal de Lima y, en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa seguida contra don Javier Enrique Sánchez Arispe por la presunta comisión del delito de usurpación —en la modalidad de turbación— en su agravio.
 - La resolución de fecha 14 de enero de 2014, emitida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 7), que confirmó la Resolución 36.
5. En síntesis, aduce que (i) el delito de usurpación es un ilícito de realización instantánea; por ende, para su consumación es suficiente que se produzca el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real —conforme lo establece la jurisprudencia penal vinculante dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el año 1999—; y (ii) no se ha valorado correctamente los medios probatorios que acreditan lo atribuido al denunciado don Javier Enrique Sánchez Arispe. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [sic].
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 a 6 de la Resolución 36, de fecha 3 de setiembre de 2012 y fundamentos 5 a 7 de la resolución de fecha 14 de enero de 2014). Por ello, así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En todo caso, lo realmente solicitado por el actor es el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo que puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01921-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
CASTILLO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01921-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto se entiende que lo cuestionado no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL